



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 00631.2 / 2022.pdf

RECLAMANTE:
RECLAMADO:

NIF
CIF

En Madrid, a 24 de octubre de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación

AS.CONSUMIDORES Y USUARIOS C.MADRID , debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 11 de enero de 2021 solicitud de arbitraje y dictada el 28 de septiembre de 2022 resolución de inicio por el presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa al Colegio Arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en la disconformidad del reclamante con el consumo facturado desde el 18/01/2021 al 21/05/2021, por contemplar lecturas estimadas. Asimismo, existe disconformidad con la periodicidad con la que se reciben las facturas. El reclamante ha estado unos meses sin recibirlas. Solicita una compensación económica y el fraccionamiento del importe pendiente en 12 cuotas, así como la anulación de la deuda pendiente a día de hoy que corresponde al 50% del monto total supuestamente adeudado a la compañía.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamada comparece a la audiencia mediante escrito y se opone parcialmente a la **reclamación**, indicando que declinan el punto relativo al



Comunidad de Madrid

consumo facturado desde el 18/01/2021 al 21/05/2021, del arbitraje propuesto al estar excluida la **reclamación** del ámbito objetivo de la oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, admitida mediante Resolución de 9/12/2020 del Presidente de la Junta Arbitral Nacional de Consumo, por las siguientes razones:

Acuerdo a lo establecido en el punto 2 de la tercera condición de la Resolución de 9/12/2020 de Admisión de Oferta Pública de Adhesión Limitada al Sistema Arbitral de Consumo, quedan expresamente excluidas de arbitraje las reclamaciones relacionadas con temas propios de las empresas distribuidoras: extensión y concesión de accesos a la red, medida, lectura, inspección, fraude en la red (incluyendo equipos de medida) y calidad de suministro (incluyendo la continuidad o interrupción del suministro y daños causados por incidencias en la red).

Pues bien, el ##### reclama el consumo facturado desde el 18/1/2021, dado que indica que son consumos estimados. Indican que han comprobado que, en todo momento, desde la comercializadora, han facturado las lecturas y consumos reportados por #####, (en adelante "la distribuidora"). Debido a la antigüedad del periodo reclamado, no disponen de los ATRs en el sistema de comunicación con la distribuidora, por lo que adjuntan los ATRs recibidos en su sistema de gestión.

El 30/9/2021, el cliente reclamó que las facturas hasta el 31/5/2021 fueron emitidas con lecturas estimadas, por lo que solicitó revisión. Tras las comprobaciones oportunas, le informan que para el período del 18/1/2021 al 6/5/2021, la distribuidora había reportado lecturas estimadas. No obstante, para el período del 7/5 al 31/5/2021, reportó lecturas reales de 12.832 kWh a 14.056 kWh. Por lo que el consumo estimado para el período del 18/1/2021 al 6/5/2021 había quedado regularizado con la emisión de la factura F##### emitida el 14/6/2021 e importe 37,99 €.

Una vez revisado el presente expediente, compruebo que los períodos facturados por #####, desde el 1/6/2021 hasta el 6/10/2021, son acordes a lo aportado por la distribuidora, por lo que considero que la facturación es correcta.

Por otra parte, indican que debido a la nueva normativa estipulada por la CNMC, aprobada en la Circular 3/2020 que establece la nueva metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad, con entrada en vigor el 1/6/2021, así como a las medidas impulsadas por el Gobierno sobre el cambio en el IVA de las facturas, se produce una demora en el reporte de los datos de lecturas y consumo por parte de la distribuidora, así como en la emisión de las facturas desde la comercializadora.

El 17/9/2021, el ##### contactó con la compañía y solicitó información con respecto a su facturación ya que no recibe facturas desde junio, y se le informó de que el retraso en la emisión de sus facturas se debe a la incidencia arriba descrita. Una vez solucionadas las incidencias que generan dicho retraso, desde la distribuidora emiten las facturas ATR pendientes con los datos de facturación correspondientes al periodo del 1/6/2021 al 6/10/2021. Desde la



Comunidad de Madrid

comercializadora, en base a dichos datos, emitimos las correspondientes facturas pendientes reclamadas por el ####: - F##### del 7/11/2021 e importe 15,22 €, para el periodo del 1/6/2021 al 7/6/2021 - F##### del 7/11/2021 e importe 227,22 €, para el periodo del 8/6/2021 al 22/7/2021 - F##### del 8/11/2021 e importe 204,60 €, para el periodo del 23/7/2021 al 6/10/2021.

Constan facturas emitidas hasta el 6/10/2021, fecha en que el contrato del ####causó baja por cambio de comercializadora. Asimismo, el 28/2/2022 emitieron un bono F##### de 30,05 € en concepto de calidad de servicio, que sería remitido a la cuenta bancaria #### ***, informada como medio de pago.

El 9 de noviembre de 2021 el cliente solicitó información de la facturación emitida el día anterior y, posteriormente, solicitó la realización de un pago aplazado. Tras realizar las comprobaciones oportunas, informan que la última factura del 22 de julio de 2021 al 6 de octubre de 2021, era correcta.

Tras la recepción del presente expediente, se comprueba que el importe total pendiente es de **447,04 €**, por lo que el 28/2/2022 fraccionan este importe total en 12 cuotas, siendo la primera cuota de **37,29 €** y, las 11 cuotas restantes, de **37,25 €**, que serán cobradas mediante la cuenta bancaria anteriormente indicada, el día 7 de cada mes, es decir, del 7/3/2022 al 7/2/2023.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su **reclamación**, que consta por escrito en el expediente, haciendo hincapié en que #### no ha sido clara con la facturación del periodo reclamado y se contradice e indica que la mercantil reclamada le amenaza con incluir sus datos en ficheros públicos de impago.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**. las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda **ESTIMAR PARCIALMENTE** las pretensiones del reclamante. Revisada la facturación aportada no se detecta en la misma vulneración alguna de los derechos del consumidor, siendo la misma correcta. La facturación es acorde a la legislación aplicable, que permite la emisión de facturas sobre la base de lecturas estimadas y el retraso en la emisión de la facturación es consecuencia de la entrada en vigor de la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad.

No obstante, se propone un abono por parte de la mercantil reclamada de **30,05€** por deferencia comercial, así como el aplazamiento en 12 cuotas de los **447,04€** adeudados correspondientes a las facturas objeto de controversia. No procede otorgar por parte de este Colegio Arbitral mayor compensación. Debiendo el



Comunidad de Madrid

reclamante abonar las cuotas pendientes a la Comercializadora ##### de #####.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que a día de la fecha ya lo hubiera efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o, si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.